



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (01) de enero de dos mil diecinueve (2019).
MIXTO Rad.: 54-001-41-89-001-2016-00475-00

Demandante: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. NIT. 891.410.137-2
Demandado: JESUS MANUEL POLENTINO CASTELLANOS C.C. 1.093.736.010

En atención a la solicitud de entrega de depósitos radicada por la apoderada de la parte activa, se hace necesario requerir a las partes, para que previo a ordenar la entrega alleguen la liquidación del crédito actualizada, toda vez que la vista a folio 43 del cuaderno principal se liquidó hasta el febrero de 2018.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 04 de febrero de 2019, a las 7:30 A.M.</p> <p>_____ El Secretario</p>
--

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2016-00475-00

DEMANDANTE: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. NIT. 891.410.137-2
DEMANDADO: JESUS MANUEL POLENTINO CASTELLANOS C.C. 1.093.736.010

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto por el art. 444 del C.G.P. el Juzgado aprueba el avalúo presentado por la parte actora, de la motocicleta de placa EXT-24D.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estado. Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy
04 de febrero de 2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-003-2016-00677-00

Demandante: HUGO HORACIO HERRERA SARMIENTO C.C. 88.205.275

Demandado: LUIS ALEJANDRO PINEDA TAMARA C.C. 88.033.899

En atención a lo solicitado por la parte actora mediante escrito que antecede, se ordena requerir al Pagador de la UNION TEMPORAL SEGURIDAD INTEGRAL, para que dentro del término de cinco (05) días, se sirva informar sobre la orden de embargo impartida por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, comunicada mediante oficio 3210 de fecha 15 de diciembre de 2016; respecto del salario que devenga el demandado **LUIS ALEJANDRO PINEDA TAMARA C.C. 88.033.899**, so pena de responder por dichos valores e incurrir en sanciones de ley.

Es importante realizar la salvedad que la medida fue decretada por el Juzgado Tercero Homologo, pero que en la actualidad el proceso se encuentra bajo la vigilancia de este Despacho en razón de la Resolución PSAR16- 141 del 9 de diciembre de 2016 de Reorganización del Consejo Seccional de la Judicatura- Norte de Santander, así mismo que cualquier dinero que en adelante se retenga de la nómina correspondiente deberá ser puesto a disposición de este Despacho en la Cuenta Corriente No. 540012051901 del Banco Agrario de Colombia.

Límite de la medida: CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$4.500.000)

Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

El oficio será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

De otra parte, se hace necesario requerir a la parte activa a fin de que alleguen al expediente la materialización de la cautela decretada mediante auto de fecha 7 de junio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCM.

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 04 de febrero de 2019 a las 7:30 A.M.</p> <p>El secretario</p>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346

Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
MIXTO Rad: 54-001-41-89-003-2016-1295-00

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6
DEMANDADOS: MANUEL GALEANO SAAVEDRA C.C. 91.345.682
JOAN SEBASTIAN GALEANO MEDRANO C.C. 1.090.493.376

En atención al escrito visto a folio que antecede, suscrito por las partes, por medio del cual solicitan la suspensión de la presente ejecución; este Despacho considera pertinente advertirles que, no se dan los presupuestos del art. 161 del Código General del Proceso, toda vez que dentro de la presente litis ya se decretó Auto que ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los aquí demandados, tal y como se puede constatar al Folio 44 del Cuaderno principal, razón más que suficiente para denegar de plano la solicitud.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NDRTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 04
de febrero de 2019 a las 7:30 A.M.

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
PRENDARIO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-00678-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
Demandado: GERMAN ANTONIO TORRES MORENO C.C. 1.119.886.380

En atención de la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora y toda vez que el vehículo de placa MIS-276, marca: FORD, modelo: 2014, color: BLANCO OXFORD, de propiedad del demandado **GERMAN ANTONIO TORRES MORENO C.C. 1.119.886.380**, objeto de medida cautelar, se encuentra inmovilizado en razón de este proceso en el parqueadero CASTILLA REAL de la ciudad de Villavicencio, se ordenará su **SECUESTRO**.

En consecuencia, para llevar a cabo la referida diligencia, se comisionará al JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO- META, a quien se faculta ampliamente para el cumplimiento de la comisión, recordándole las previsiones del art. 595 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P, se ordena COMISIONAR al JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO- META, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del automotor de placa MIS-276, marca: FORD, modelo: 2014, color: BLANCO OXFORD, de propiedad del demandado **GERMAN ANTONIO TORRES MORENO C.C. 1.119.886.380**; a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa.

- Librese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 04 de febrero de 2019 a las 7:30 A.M.</p> <p>SECRETARIO</p>
--

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-00957-00

Demandante: MARTHA LUCIA SANCHEZ HENAO C.C. 43.286.919
Demandado: EDINSON FABIO VEGA MORENO C.C. 19.598.812

Vista la solicitud que antecede, mediante la cual el apoderado judicial de la ejecutante solicita la entrega de los depósitos judiciales y por ser procedente se ordena la entrega de los Títulos consignados a favor del presente proceso, a nombre del demandado **EDINSON FABIO VEGA MORENO C.C. 19.598.812**, relacionados así:

DEPOSITO	VALOR
451010000778693	\$400.000,00
451010000783443	\$1.064.367,00
TOTAL	\$1.464.367,00

Lo anterior teniendo en cuenta que no excede el valor total de esta obligación, y que se encuentra acorde a lo estipulado en el Art. 447 del C.G.P.

Los depósitos judiciales serán entregados a favor del apoderado judicial de la ejecutante, Doctor JOSE RAMON ESCALANTE SANTOS, identificado con c.c. 13.391.132 y T.P. 209.655 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la Secretaría del Juzgado hoy 04 de
febrero de 2019, a las 7.30 A.M.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-01203-00

DEMANDANTE: PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO C.C. 13.473.228
DEMANDADOS: JONATTAN JEFFREYD COLMENARES SUAREZ C.C. 1.093.781.052
MARIA BELEN SUAREZ PEREZ C.C. 27.793.871

Teniendo en cuenta que el término de la suspensión del proceso se encuentra más que vencido, se ordena su reanudación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 163 del Código General del Proceso.

Así mismo, se ordena requerir a las partes para que en el plazo de tres (3) días, manifiesten a este Despacho, si se logró el cumplimiento de la obligación.

Una vez vencido el anterior término y de no realizarse ninguna manifestación, el extremo pasivo podrá retirar las copias de la demanda dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales comenzara a correr el termino de ejecutoria y traslado de la demandada, de conformidad con el art. 91 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy 04
de febrero de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2017-01227-00

Demandante: CONJUNTO CERRADO PORTOFINO CLUB PH. NIT. 901.014.263-1
Demandada: MARIA EUGENIA CRUZ CARRASCAL C.C. 60.348.475

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede mediante el cual el apoderado de la parte activa solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **CONJUNTO CERRADO PORTOFINO CLUB PH** en contra de **MARIA EUGENIA CRUZ CARRASCAL**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: En cumplimiento del embargo de remanente solicitado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, dentro del presente proceso, se ordena dejar a disposición de este Despacho, dentro del proceso 54-001-40-53-005-2017-00991-00, el embargo del inmueble de propiedad de la demandada **MARIA EUGENIA CRUZ CARRASCAL C.C. 60.348.475**, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-263235, ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta.

Dejar a disposición del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, dentro del proceso 54-001-40-53-005-2017-00991-00, el embargo de los dineros que se encuentren en las diferentes entidades financieras en las cuentas de ahorro y corriente a nombre de la demandada **MARIA EUGENIA CRUZ CARRASCAL C.C. 60.348.475**, ofíciase en tal sentido a las Entidades Financieras y al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 466 del C.G.P., remítase copia de la diligencia de embargo practicada, es menester poner en conocimiento del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta que a la fecha se encuentra pendiente por practicar la diligencia de Secuestro sobre el bien de propiedad de la demandada.

- Librense por secretaria los oficios pertinentes.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CDMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 04 de febrero de 2019 a las 7:30 A.M.</p> <p>SECRETARIO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-01327-00

Demandante: OLGER SEPULVEDA VILLAMIZAR C.C. 13.469.429
Demandado: JORGE HERNANDO SALCEDO MOROS C.C. 13.252.690

Vista la solicitud que antecede, mediante la cual el apoderado judicial del ejecutante solicita la entrega de los depósitos judiciales y por ser procedente se ordena la entrega de los Títulos consignados a favor del presente proceso, a nombre del demandado **JORGE HERNANDO SALCEDO MOROS C.C. 13.252.690**, relacionados así:

DEPOSITO	VALOR
451010000785407	\$593.989,00
451010000789121	\$615.870,00
TOTAL	\$1.209.859,00

Lo anterior teniendo en cuenta que no excede el valor total de esta obligación toda vez que a diciembre de 2018 la deuda a capital era \$1.007.611,07 y la liquidación de costas aprobada es \$269.000; y que se encuentra acorde a lo estipulado en el Art. 447 del C.G.P.

Los depósitos judiciales serán entregados a favor del apoderado judicial del ejecutante, Doctor DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES, identificado con c.c. 13.467.591 y T.P. 100.317 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Firmado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 04 de
febrero de 2019, a las 7.30 A.M.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2017-01454-00

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO: PEDRO ELIAS CARDENAS AMAYA C.C. 88.249.625

Se observa a folios 53-54 del cuaderno principal, la **CESION DE LA OBLIGACION 317410004462-4097445483572353** que hace el **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, a favor de **RF ENCORE S.A.S.** para lo que se realizará las siguientes apreciaciones.

La cesión del crédito consiste en el acto jurídico por medio del cual un acreedor llamado cedente transfiere a otro llamado cesionario los derechos que tiene contra el deudor.

Al efecto analizado el escrito y anexos contentivos de la cesión efectuada, considera este Despacho que se dan los presupuestos legales, siendo procedente su aceptación al tenor de lo dispuesto en el artículo 1959 del C.C.; amén de que como bien lo ha dicho la doctrina, el deudor no puede distinguir entre persona titular del crédito, por cuanto es una obligación a su cargo.

No obstante lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 1960 del C.C. la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por este.

En el caso materia de estudio considera esta servidora que dicha intimación queda debidamente surtida con la notificación del presente auto por estado, habida cuenta que el deudor demandado se encuentra debidamente vinculado al proceso al punto que ya existe orden de seguir adelante la ejecución.

Por último, en vista que el cesionario ratificó el poder conferido al Dr. RICARDO FAILLACE FERNANDEZ, se procederá a reconocerle personería para actuar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la **CESIÓN** de las obligaciones **317410004462- 4097445483572353** que hace el **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, a favor de **RF ENCORE S.A.S.** conforme lo autoriza el Artículo 888 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Tener como demandante dentro del presente proceso de las obligaciones enunciadas a **RF ENCORE S.A.S.**, en calidad de Cesionario del Crédito cedido dentro del presente proceso.

TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación de la presente Cesión del Crédito se surtirá al demandado a través de la notificación del presente auto por estado conforme se dijo en la parte motiva.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar como apoderado del cesionario al Doctor RICARDO FAILLACE FERNANDEZ identificado con c.c. 10.523.967 y T.P. 17.976 del C.S.J. conforme a los términos y facultades del poder inicialmente conferido y ratificado.
La Jueza,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCN

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica
por anotación en estados Fijado
en un lugar visible de la secretaria
del Juzgado hoy 04 de febrero de
2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

HIPOTECARIO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00284-00

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4

DEMANDADA: ZULMA MAGALY CALDERON REYES C.C. 60.347.275

Del avalúo catastral del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-130457 ubicado en la CALLE 0 11ª-04 LOTE 1 MANZANA 3 URBANIZACIÓN TORCOROMA II ETAPA, córrase traslado por diez (10) días a los interesados, para que presenten sus observaciones, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 04 de febrero de 2019, a las 7.30
A.M.

El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Cúcuta, primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00546-00

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada YULI CECILIA PABON COLMENARES en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le realizó notificación por aviso, quedando surtida el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 23.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada YULI CECILIA PABON COLMENARES y a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN" lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN" la liquidación del crédito y la condena en costas.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada YULI CECILIA PABON COLMENARES por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN" la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ**

Calle 16 # 12 -06 La Libertad
Teléfono 5943346
Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:30 p.m
j01pccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 04
de febrero de 2019, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00802-00

Cúcuta, primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado RAUL ANDRES MOLINA QUINTERO en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le realizó notificación por aviso, quedando surtida el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 27 C1.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado RAUL ANDRES MOLINA QUINTERO y a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO DE BOGOTÁ la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

550.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado RAUL ANDRES MOLINA QUINTERO por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO DE BOGOTÁ, la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 550.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ

Calle 16 # 12 -06 La Libertad
Teléfono 5943346
Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:30 p.m
j01pccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 4
de febrero de 2019, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO: 54-001-41-89-001-2018-01004-00

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO PAREDES C.C. 91.321.317

DEMANDADO: MERCEDEZ QUINCHUCUA DE JIMENEZ C.C. 91.321.182

Una vez revisado el expediente se observa que por Auto calendarado el 21 de enero de 2019, se dispuso inadmitir la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, y como dentro del término concedido para la subsanación del libelo, la parte actora no procedió de conformidad, se impone por ello su rechazo haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **LUIS ALBERTO PAREDES,** en contra de **MERCEDEZ QUINCHUCUA DE JIMENEZ.**

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 04 de febrero de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO: 54-001-41-89-001-2019-00002-00

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MONTES AMADO C.C. 13.461.680
DEMANDADO: SHIRLEY YASMIN ORTEGA PINTO C.C. 60.396.735
ADRIAN CAMILO SANCHEZ PINTO C.C. 1.090.502.932

Una vez revisado el expediente se observa que por Auto calendado el 22 de enero de 2019, se dispuso inadmitir la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, y como dentro del término concedido para la subsanación del libelo, la parte actora no procedió de conformidad, se impone por ello su rechazo haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **CARLOS ALBERTO MONTES AMADO**, en contra de **SHIRLEY YASMIN ORTEGA PINTO** y **ADRIAN CAMILO SANCHEZ PINTO**.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCM

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un
lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 04 de febrero de 2019, a
las 7:30 A.M.

El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm